



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 112

IV LEGISLATURA

18 DE JULIO DE 1997

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

Resoluciones aprobadas por el Pleno de la Asamblea Regional, a propuesta de la Comisión especial del Pacto para el Empleo.

(pág. 4862)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Política Sectorial al Proyecto de ley sobre construcción y explotación de infraestructuras de la Región de Murcia.

(pág. 4863)

Enmiendas reservadas para su defensa en Pleno al Proyecto de ley de construcción y explotación de infraestructuras de la Región de Murcia.

(pág. 4869)

2. Propositiones de ley

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Asuntos Generales a la Proposición de ley nº 8, relativa al proyecto de reforma de la Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

(pág. 4872)

Enmiendas reservadas para su defensa en Pleno a la Proposición de ley relativa al proyecto de reforma de la Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, de reforma del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

(pág. 4877)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea las "Resoluciones aprobadas por el Pleno de la Asamblea Regional, a propuesta de la Comisión especial del Pacto para el Empleo", en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 17 de julio de 1997
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

RESOLUCIONES APROBADAS POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA REGIONAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL PACTO PARA EL EMPLEO.

Primera

Que se continúe en la recopilación de información que en materia de empleo se viene recibiendo, y que se incorpore al sistema informático para facilitar su recuperación.

Segunda

Instar al Gobierno regional a que impulse los trabajos de la Comisión encargada de elaborar el documento de creación del Consejo de Relaciones Laborales.

Tercera

Instar al Consejo de Gobierno a que estimule, a través del Instituto de Seguridad y Salud Laboral, el adecuado desarrollo reglamentario de la normativa básica.

Cuarta

Instar al Consejo de Gobierno para que impulse el diálogo y desarrollo sobre las cuestiones referidas a suelo, vivienda, servicios sociales, prestaciones sociales, Ingreso Mínimo de Inserción, colectivos sociales, política de igualdad para la mujer, vivienda social, política de juventud, reequilibrio territorial y medio ambiente, considerando necesario articular mecanismos de coordinación entre las distintas Consejerías en la materia.

Quinta

Que el Consejo de Gobierno remita a la Cámara, para su tramitación parlamentaria, el Proyecto de Ley de

Participación Institucional antes de concluir el próximo período de sesiones.

Sexta

Que se aceleren los trabajos del documento base presentado para el Plan de Política Industrial, con el fin de que se proceda a su conclusión definitiva lo antes posible.

Séptima

Instar al Consejo de Gobierno a que incentive la adecuación de las medidas de fomento del empleo y apoyo a la inversión a las necesidades actuales del sistema económico regional, incluyendo la necesaria adaptación al marco laboral vigente.

Octava

Instar al Consejo de Gobierno a que en el ámbito del sector público estatal asentado en la Región, intensifique las gestiones conducentes al mantenimiento de la actividad y del empleo de las empresas radicadas en la Comunidad Autónoma.

Novena

Instar al Consejo de Gobierno a que estimule el sector productivo regional para que se produzca la necesaria armonía entre competitividad y rentabilidad de inversión y trabajo, que haga avanzar el bienestar regional en la dirección adecuada.

Décima

Instar al Gobierno Regional a que elabore un Plan de Empleo Juvenil que permita la necesaria y urgente integración de nuestra juventud en el mundo laboral.

Cartagena, 17 de julio de 1997
EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
Francisco Celdrán Vidal Juan V. Navarro Valverde

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Política Sectorial, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado el texto del dictamen al Proyecto de ley sobre construcción y

explotación de infraestructuras de la Región de Murcia (publicado en el BOAR nº 102, de 20-V-97), conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, transcribiéndose a continuación el texto del citado dictamen, así como la relación de las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno.

Cartagena, 18 de julio de 1997

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA SECTORIAL AL PROYECTO DE LEY SOBRE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo fundamental proporcionar un marco jurídico estable, que permita abordar en los próximos años la promoción de una serie de proyectos de infraestructuras públicas en la Región de Murcia, así como la colaboración en aquellos otros que, sin estar localizados en nuestro ámbito territorial, sean necesarios para el desarrollo regional de nuestra Comunidad.

Dichas infraestructuras son tanto las que genéricamente pueden denominarse como de transportes -carreteras, puertos, aeropuertos, etc.- como las dedicadas a la conservación y reutilización de bienes escasos y no renovables.

El proyecto aborda, ante todo, la cuestión clave de la planificación de las infraestructuras. En esta materia es preciso evitar que la ordenación del territorio se vea sustituida por un cúmulo de proyectos parciales e inconexos, fruto a veces de decisiones apresuradas. De ahí que todo el primer título del proyecto se dedique a la coordinación de las infraestructuras con los instrumentos regionales de planificación, los mecanismos de articulación con el planeamiento urbanístico y la regulación, como fase previa a cualquier decisión de construir y explotar una infraestructura, de los estudios de viabilidad y aprobación de los proyectos.

Sin excluir las fórmulas de gestión directa de infraestructuras, que cuentan ya con una adecuada regulación en nuestro Derecho positivo -tanto a nivel estatal como autonómico- el proyecto dedica una especial atención al desarrollo de fórmulas de gestión indirecta, aspecto éste en el que también el Estado ha adoptado recientemente una serie de medidas legislativas en orden a alentar la participación de la iniciativa privada en este tipo de proyectos.

A tal efecto, se lleva a cabo, en primer lugar, la previsión de la figura de la concesión de obras públicas, asumiendo lo dispuesto en la normativa básica estatal, y poniendo especial énfasis en la participación de la

pequeña y mediana empresa a través del mecanismo de la cesión obligatoria a terceros; precisando el régimen económico-financiero de la misma en orden a garantizar el principio del equilibrio financiero de la concesión, ya que no es, en ningún caso, intención de la presente norma incidir en la regulación de la contratación administrativa, sino en posibilitar otras formas de financiación. Dentro de este aspecto, se regula, como una fórmula posible a contemplar en determinados casos, la técnica -ampliamente utilizada en otros países de la Unión Europea- del denominado canon de demanda, en el que la participación del sector privado se vincula a la generación de flujos de caja previsibles, que no se repercuten en el usuario a través del peaje, asumiendo la Administración la garantía del pago en función de unas tarifas predefinidas según las expectativas de uso de la infraestructura.

Se ha previsto también la posibilidad de utilizar el mecanismo de la concesión demanial como instrumento de fomento e incentivación de la iniciativa privada en la construcción y explotación de estas infraestructuras. Trata de combinar la utilización de bienes de dominio público y las facultades de control de la Administración sobre la infraestructura vocacionalmente destinada al uso y servicio de los ciudadanos, con la capacidad de ordenación y gestión de la actividad empresarial y de la disposición sobre sus activos. Sin embargo, se establece un límite temporal en la explotación de las infraestructuras, coherente con la finalidad a que se afecta y con el programa cronológico de retribuciones en favor del concesionario diseñado por la Administración, a partir del cual las obras, terrenos, infraestructuras y derechos revierten a la Comunidad Autónoma sin cargas ni retribución alguna.

En todo caso, se garantiza que al final del periodo de la concesión se hayan cubierto los costes reales, la amortización de los activos y la normal rentabilidad de la inversión, para lo cual la Ley diseña mecanismos de garantías presupuestarias que generen la confianza necesaria en los mercados a fin de financiar la infraestructura.

Este modelo permite distintas fórmulas de financiación, que se contemplan en el proyecto: tarifas por parte de los usuarios -con o sin utilización de infraestructuras existentes de apoyo de la Comunidad Autónoma-, o arrendamiento a ésta, con transferencia de la propiedad a la terminación del período concesional.

Se recoge expresamente la aplicación en la Comunidad Autónoma del contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio, recogido en la Ley del Estado 13/1996; así como la posibilidad de aplazar el pago hasta un máximo de diez años desde la recepción de la obra, y la eventualidad de construir viviendas de titularidad pública bajo cualquiera de los sistemas regulados en la Ley.

El proyecto dedica su título III a regular una serie de disposiciones comunes sobre régimen

económico-financiero, destinadas a asegurar la viabilidad y rentabilidad de las inversiones. La Ley pone especial énfasis en la transparencia y control que por parte del legislativo debe existir de las inversiones de esta naturaleza, por lo que se vinculan presupuestariamente las obligaciones asumidas. Así, la Ley de Presupuestos de cada ejercicio consignará, dentro de la Sección presupuestaria correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda, una partida presupuestaria denominada □Fondo de Atención y Conservación de las infraestructuras construidas□; el crédito de esta partida será la cantidad máxima que deba pagar la Administración a los concesionarios, en función de las previsiones de uso de las infraestructuras construidas que se contengan en los títulos concesionales.

Parece importante destacar la regulación de la colaboración con el Estado y demás Comunidades Autónomas, ya que se pretende dar carácter legal a las posibles actuaciones fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma pero que tengan una indudable transcendencia para el progreso de la misma, ya que no podemos olvidar la interconexión de nuestro régimen político y administrativo territorial, y ello lógicamente dentro del sistema de convenios previstos por la Ley Estatal y nuestro Estatuto de Autonomía.

TÍTULO I PLANIFICACIÓN

Capítulo I

Coordinación con los instrumentos de planificación de la Región de Murcia

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. La Comunidad Autónoma de Murcia podrá construir y explotar las infraestructuras de las que es titular, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Se consideran infraestructuras, a los efectos de esta Ley, las redes viarias, instalaciones afectas al transporte, redes de saneamiento, depuradoras, redes de abastecimiento de aguas, desaladoras, aeropuertos, puertos, y cualesquiera otras obras e instalaciones destinadas a un uso o servicio público, complementarias o no de las anteriores, de características análogas.

2. La construcción e implantación de estas infraestructuras deberán estar previstas en los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística de la Comunidad y/o de los ayuntamientos afectados.

Artículo 2.- Inclusión en la red viaria autonómica.

1. Se podrán construir y financiar con base en la presente Ley aquellas carreteras o vías que se integran en la Red de Primer Nivel de la Región de Murcia y en el Programa de Actuación en Carreteras de la Región de

Murcia a que se refiere el título II de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.

2. Excepcionalmente, y siempre que se justifique suficientemente, podrán construirse y explotarse tramos e itinerarios intercomarcales incluidos en la Red de Segundo Nivel.

Capítulo II

De los mecanismos de articulación con el planeamiento urbanístico

Artículo 3.- Consideración como sistema general.

1. Los instrumentos generales de ordenación urbanística deberán tener prevista la implantación de las infraestructuras definidas en el artículo 1 de esta Ley como Sistema General.

2. El desarrollo y ordenación concreta del Sistema General se podrá realizar a través de un Plan Especial de Infraestructuras de los previstos en la legislación urbanística.

3. El Plan Especial deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias que garanticen las conexiones necesarias con el resto de infraestructuras, en su caso; y las obras referidas a los Sistemas Generales viarios o de transporte garantizarán la adecuada comunicación con los núcleos de población afectados.

Artículo 4.- Procedimiento de integración en el planeamiento urbanístico.

1. Si la infraestructura no estuviera prevista en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a que afecten, la Consejería competente por razón de la materia deberá remitir el proyecto o estudio informativo correspondiente a los municipios afectados, a fin de que lo examinen y formulen cuantas sugerencias u observaciones consideren convenientes para sus intereses, por plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que las Corporaciones Locales afectadas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.

2. En caso de disconformidad, que habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejo de Gobierno, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en ese caso, ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto o estudio informativo en el plazo de un año desde su aprobación.

3. En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico, la aprobación de los proyectos o estudios informativos a que se refiere el número 1 de este artículo comportará la inclusión de la nueva infraestructura en los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

Capítulo III

Estudios de viabilidad y aprobación de los proyectos

Artículo 5.- Estudio previo de viabilidad.

1. Con carácter previo a la decisión de construir y explotar una infraestructura, será necesario realizar un estudio de rentabilidad social y de viabilidad técnica y económica.

2. En el estudio de viabilidad deberá analizarse, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La demanda de uso y de su proyección económica sobre el área en que la infraestructura se pretende implantar.

b) Necesidades sociales a satisfacer y los factores de vertebración territorial, y los sociales y técnicos que incidan sobre el proyecto.

c) Los riesgos en la construcción, y, especialmente, los costes de las obras, eventuales modificaciones en el diseño de las instalaciones e infraestructuras, disponibilidad de materias primas y la situación sociolaboral.

d) Riesgos operativos y tecnológicos en la explotación.

e) Los factores medioambientales y su incidencia sobre la construcción y explotación de la infraestructura.

Artículo 6.- Aprobación del proyecto de construcción.

1. Tras la ponderación del estudio de rentabilidad social y de viabilidad, la Consejería competente aprobará provisionalmente el proyecto o estudio informativo, y lo someterá a información pública por plazo de un mes, para que puedan formularse cuantas observaciones se consideren convenientes sobre el trazado e implantación y las circunstancias que justifiquen la declaración de utilidad pública de la infraestructura.

2. Este mismo trámite servirá también, en su caso, para la información pública del estudio de impacto ambiental, en los casos en que éste sea exigible, a los efectos de la legislación aplicable.

3. Corresponde al Consejero competente la aprobación del expediente de información pública. Dicha resolución se notificará a quienes hayan intervenido en el trámite de información pública formulando observaciones.

4. A la vista de todo el expediente, y Declaración de Impacto Ambiental, en su caso, el Consejero acordará sobre la aprobación definitiva del proyecto de construcción.

Se declaran de utilidad pública todas las obras que se financien por alguno de los procedimientos previstos en esta Ley y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos, a los fines de expropiación forzosa, ocupación

temporal o de imposición de modificación de servidumbres.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN

Capítulo I

Del contrato de concesión de obras públicas

Artículo 7.- Concepto del contrato de concesión de obras públicas.

1. A los efectos de esta Ley, tendrá la consideración de contrato de concesión de obras públicas aquel en que, siendo su objeto la construcción de una infraestructura, la contraprestación al concesionario consiste en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El régimen jurídico de este contrato será el establecido en la legislación básica estatal.

3. El plazo de explotación de la obra será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que pueda exceder en ningún caso de cincuenta años.

Artículo 8.- Cesión a terceros.

En el contrato la Administración podrá imponer al concesionario que ceda a terceros un porcentaje de la ejecución de la obra que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de la misma, debiendo expresar razonadamente, en el pliego de cláusulas particulares, los motivos que aconsejan dicha cesión. La selección del cesionario deberá seguir las normas generales de los contratos de obras.

También deberá preverse, en el pliego de cláusulas particulares, que los licitadores puedan incrementar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, haciendo constar su cifra en el contrato, o bien que señalen en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a ceder a terceros.

Artículo 9.- Régimen económico-financiero.

1. Las tarifas a percibir por los titulares de la concesión de obra deberán prever:

a) Los costes reales de explotación depurados y ajustados.

b) El porcentaje contable de amortización de los activos.

c) La normal rentabilidad de la inversión.

2. En todo caso, la retribución económica del concesionario deberá mantenerse durante el plazo de la concesión, estando obligada la Administración a compensarle en el caso de que circunstancias sobrevenidas e imprevisibles ocasionaren una ruptura

del equilibrio financiero de la concesión. En los supuestos de modificaciones introducidas por la Administración respecto de las condiciones de explotación de la obra, se estará a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 10.- Aportaciones de fondos públicos.

1. La Administración podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares la aportación de fondos públicos, de carácter presupuestario, calculados en función de los usuarios de la infraestructura y de la rentabilidad social producida por la construcción de la misma y la obligación de servicio público realizada, que llevará aparejada la reducción o supresión tarifaria prevista en el número 3 de este artículo.

2. A los efectos del apartado anterior, en el estudio previo de viabilidad deberá expresarse las hipótesis económicas en relación con la demanda existente, y formularse un cuadro de las cantidades a aportar por la Región de Murcia en función del número de usuarios, de manera escalonada y carácter descendente a medida que aumenten los usuarios.

3. En los supuestos en que la Región de Murcia aporte para la financiación de la obra o infraestructura los fondos a que se refiere el número 1 de este artículo, las tarifas a satisfacer por los usuarios se reducirán o suprimirán en la cuantía y porcentaje en que la Comunidad Autónoma asuma la satisfacción del pago de la tarifa.

Capítulo II

De la construcción y explotación a través de concesión demanial

Artículo 11.- Régimen jurídico de la concesión demanial.

1. Para la construcción y explotación de las infraestructuras de la Región de Murcia, la Administración podrá también alternativamente emplear la técnica de la concesión demanial, en cuya virtud el particular utilizará privativa y exclusivamente los terrenos y bienes necesarios sobre los que se proyecte la construcción y sus elementos funcionales o complementarios, por el plazo que dure la concesión.

2. El plazo máximo de la concesión no podrá exceder de cincuenta años.

3. El concesionario podrá transmitirla, previa autorización de la Consejería competente, que sólo podrá denegarse por causa justificada de interés público explícitamente motivada. El adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

4. Las concesiones serán inscribibles en el Registro de

la Propiedad. Una vez extinguidas, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la Administración o del interesado.

5. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser autorizada por la Consejería competente.

Artículo 12.- Obligaciones de los concesionarios.

1. Los concesionarios estarán obligados a permitir el uso de la infraestructura construida, a todos los usuarios que lo soliciten, sin perjuicio del abono de las correspondientes tarifas por parte de éstos y del cumplimiento de las condiciones generales de uso aprobadas por la Administración.

2. Asimismo, los concesionarios vendrán obligados a:

a) Ejecutar las obras en los plazos fijados en la correspondiente concesión.

b) Prestar la fianza o garantía necesaria para responder del cumplimiento y conservación de las obras.

c) Conservar las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, limpieza, higiene y ornato.

d) Abonar el precio público o canon por ocupación del dominio público que se establezca en la concesión, en función del número de metros cuadrados.

e) Realizar las operaciones necesarias para poner en explotación la obra e instalaciones funcionales y complementarias, en los plazos fijados en la concesión.

Artículo 13.- Derechos de los concesionarios.

1. La utilización de las obras construidas y explotadas por los titulares de la concesión demanial dará derecho a percibir de los usuarios las correspondientes tarifas.

A estos fines, la Consejería competente determinará los precios máximos de las tarifas, que serán revisadas anualmente para ajustarlas al Índice de Precios al Consumo.

2. De igual forma, la Comunidad Autónoma de Murcia podrá aportar fondos públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley y con las mismas consecuencias sobre el pago de las tarifas por los usuarios.

3. Para la determinación de la cantidad a aportar por la Administración, el estudio previo de viabilidad deberá expresar las hipótesis económicas y formular el marco financiero de la concesión, de modo que al final del período de la concesión se cubran los costes reales de explotación, el porcentaje anual contable de amortización de los activos y la normal rentabilidad de la inversión con la suma de las tarifas percibidas por el uso de forma directa de los usuarios, con las cantidades aportadas por la Administración.

4. En el pliego de cláusulas de la concesión demanial podrá sustituirse el sistema retributivo establecido en el número 2 del presente artículo por una cuota anual, calculada como contraprestación de la utilización de la

obra construida y explotada por el concesionario, que pasará a ser de titularidad pública al finalizar el período concesional.

Artículo 14.- Procedimiento de otorgamiento.

1. La Región de Murcia convocará concursos para el otorgamiento de concesiones de bienes y terrenos para construir y explotar infraestructuras, en las condiciones en que reglamentariamente se establezcan.

2. Cualquier particular interesado podrá solicitar de la Administración regional el otorgamiento de una concesión demanial para estas finalidades y características. Para ello, deberá acompañar a la solicitud un estudio previo de viabilidad, un anteproyecto de construcción y un estudio económico-financiero de la explotación. La Administración estudiará su viabilidad jurídica y económica, y acreditada ésta lo someterá a información pública por plazo de un mes, a fin de que todos los interesados puedan formular cuantas observaciones y sugerencias estimen convenientes.

A la vista de dicho trámite, la Consejería convocará un concurso público para la adjudicación de la concesión. En el primer caso, el peticionario tendrá derecho a que se le abonen las tasas y los gastos efectuados hasta este momento, siempre que el anteproyecto y el estudio de viabilidad pudieran ser aprovechados por la Consejería.

3. En el caso de que la Consejería decidiera otorgar la concesión instada, en los términos ofertados al particular en el pliego de cláusulas y condiciones, éste dispondrá del plazo de un mes para constituir la fianza o garantía y aceptar la concesión.

4. Corresponde al Consejero el otorgamiento de la concesión, que será notificado a todos aquellos que hubieran formado parte del expediente de información pública.

5. En todo caso, resultarán de aplicación los requisitos de solvencia y capacidad de las empresas, establecidos en la legislación básica de contratos de las Administraciones públicas.

Artículo 15.- Extinción de la concesión.

1. La concesión demanial se extinguirá por:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- b) Revisión de oficio.
- c) Renuncia por el adjudicatario, siempre que fuera aceptada por la Administración y no tuviera incidencia negativa sobre la explotación de la obra o infraestructura.
- d) Mutuo acuerdo.
- e) Caducidad.
- f) Rescate.

2. Para el efectivo ejercicio de los supuestos de extinción anticipada previstos en el apartado 1 de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 3/1992,

de 30 de julio, de la Asamblea Regional de Murcia.

Capítulo III

Disposiciones específicas sobre infraestructuras de naturaleza viaria

Artículo 16.- Explotación integral de las instalaciones complementarias y elementos funcionales de la infraestructura que tengan naturaleza viaria.

1. Corresponde al concesionario de la obra para la construcción y explotación de la carretera, la gestión integral de todas las áreas de servicio que se construyan a lo largo del trazado de la vía proyectada.

2. La celebración del contrato de concesión de obra pública o el otorgamiento de la concesión demanial llevará implícita también la gestión y explotación de las áreas de servicio proyectadas.

3. De igual forma, le corresponderá, en su caso, la gestión de los centros de transporte, aparcamientos disuasorios y cualquier otro elemento de infraestructura de transporte o funcional de la carretera que se hubiere previsto en el proyecto de construcción. La explotación de tales elementos no requerirá de ningún título adicional de carácter administrativo, al entenderse incluida en la concesión demanial o en el contrato de concesión de obra pública.

4. Las limitaciones a la propiedad por razón de colindancia con el dominio público viario, establecidas en los artículos 23 y 26 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de la Asamblea Regional de Murcia, de Carreteras de la Región, resultarán de aplicación a los terrenos contiguos a las vías que se construyan y exploten de acuerdo con la presente Ley.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 17.- Sociedad explotadora.

El que resulte adjudicatario, en cada caso, de los concursos concesionales previstos en la presente Ley, vendrá obligado a constituir una sociedad anónima de nacionalidad española cuyo objeto exclusivo habrá de ser la construcción, conservación y explotación de la obra y cuyo capital no podrá ser inferior al 10% de la inversión total.

Artículo 18.- Obtención de los terrenos.

1. Los terrenos sobre los que se construirá, implantará y explotará la infraestructura construida tienen la condición jurídica de bienes de dominio público.

2. Para su obtención, la Consejería podrá utilizar el procedimiento expropiatorio previsto en la Ley de 16 de diciembre de 1954.

3. De igual modo, la Consejería podrá adscribir los terrenos ocupados por la infraestructura, como Sistemas Generales, para su obtención por los procedimientos de gestión que determine la legislación urbanística.

Para ello, deberá iniciarse el procedimiento de modificación o revisión del planeamiento general de los municipios afectados, a fin de que se incluyan tales terrenos en la adscripción de Sistemas Generales para su gestión urbanística.

4. En estos casos, la Administración se integrará, con carácter de subrogada, en las Unidades a las que se hubiera adscrito o se adscribiere en el futuro la superficie correspondiente, a efectos de gestión.

5. Si la Administración resolviera por utilizar este mecanismo de obtención de los terrenos en virtud de la legislación urbanística, el procedimiento a seguir será el establecido en la misma, sin perjuicio de los convenios urbanísticos a que pudiera llegarse con los propietarios expropiados.

Artículo 19.- Beneficios económico-financieros.

Aquellos que construyan y exploten obras de titularidad de la Región de Murcia por cualquiera de los sistemas previstos en esta Ley podrá gozar de los siguientes beneficios económico-financieros:

a) Aval de la Comunidad Autónoma, con las condiciones establecidas en la legislación estatal, para garantizar los recursos ajenos procedentes del mercado de capitales.

b) Aportaciones no dinerarias, tales como obras ya ejecutadas, elementos tecnológicos o cualquier otra que contribuya a reducir la inversión.

Artículo 20.- Fondo de Atención y Conservación de las infraestructuras construidas.

Con el fin de garantizar la eficaz explotación de las obras construidas por los particulares y la rentabilidad de las inversiones, en aquellos casos en que se opte por la fórmula prevista en los artículos 10 y 13 de esta Ley, la Ley de Presupuestos de cada ejercicio consignará, dentro de la Sección presupuestaria correspondiente a la ☐Consejería de Economía y Hacienda☐, una partida presupuestaria denominada ☐Fondo de Atención y Conservación de las infraestructuras construidas☐. El crédito de esta partida será la cantidad máxima que deba pagar la Administración a los concesionarios, en función de las previsiones de uso de las infraestructuras construidas que se contengan en los títulos concesionales.

Artículo 21.- Contribuciones especiales.

1. Para la financiación de las infraestructuras reguladas en esta Ley podrán imponerse contribuciones especiales a los propietarios que resulten especialmente

beneficiados por la creación de las mismas.

2. A tal efecto, en la valoración del hecho imponible se considerará la distinta calidad de los terrenos donde estén situadas las pertenencias privadas afectadas, ponderando especialmente el impacto de las actividades ruidosas, molestas, peligrosas o contaminantes que la ejecución de las obras suponga de forma permanente, y los efectos producidos sobre su valor residencial, paisajístico, o el entorno estético o histórico artístico.

Artículo 22.- Colaboración con el Estado y otras Comunidades Autónomas.

1. El Gobierno regional propiciará la colaboración con el Estado y otras Comunidades Autónomas en actuaciones que afecten a la Región de Murcia.

2. Se considera que las infraestructuras, aunque se sitúen fuera de su ámbito territorial, afectan a la Región de Murcia cuando sean necesarias para el desarrollo regional, y al efecto así se declare. Todo ello con independencia del respeto, en todo caso, a las competencias territoriales y orgánicas sobre la titularidad de la infraestructura.

3. Dicha colaboración se instrumentará a través de la celebración de un convenio entre la Región de Murcia y la Administración del Estado y/o de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el que se hará constar la cuantía y clase de la aportación, forma y plazos en que se hará efectiva, y las obligaciones y compromisos recíprocos entre los que deberá incluirse, en todo caso, el relativo a consignar el gasto en los presupuestos correspondientes a los años en que haya de realizarse.

Estos convenios se ajustarán, respectivamente, a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de 9 de junio de 1982, y al artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Se declaran expresamente aplicables en las contrataciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los apartados 1 a 8, ambos inclusive, del artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Segunda.- Modificaciones a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

1. El apartado b) del número 2 del artículo 35 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, queda redactado en los siguientes términos:

"b) Contratos de obra, de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año".

2. Se añade un apartado 5 al artículo 35 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

"5. El procedimiento establecido en el punto anterior será igualmente de aplicación en el caso de los contratos de obra que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 13/1.995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras."

Tercera.- Construcción de viviendas de titularidad pública.

Se declaran expresamente aplicables los mecanismos regulados en la presente Ley para la promoción y construcción de viviendas de titularidad pública.

Cuarta.- Modificaciones a la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia.

1. Se suprime la expresión "excepcionalmente" del apartado 1 del artículo 19 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, por lo que este apartado queda redactado en los siguientes términos:

"1. La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras de la Región se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los recursos que provengan de entidades locales, organismos nacionales e internacionales y de particulares."

2. El apartado 3 del artículo 19 de la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, se modifica y queda redactado en los siguientes términos:

"3. Aquellas carreteras de la Región que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que estas movilicen o las aportaciones de fondos públicos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley sobre Construcción y Explotación de Infraestructuras de la Región de Murcia."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas que se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de las consejerías competentes, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 110, de 9-VII-97.

Al artículo 1

- IV-9389, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9456, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- IV-9495, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- IV-9390, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9391, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 2

- Primera parte de la enmienda IV-9392, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9393, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9457, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- IV-9494, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Nuevos artículos

- IV-9458, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- IV-9459, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

Artículo 3

- IV-9394, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9493, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 4

- IV-9395, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9396, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9397, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9492, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- IV-9460, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

Artículo 5

- IV-9398, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9399, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9491, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- IV-9400, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9401, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9402, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9403, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9404, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9461, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- IV-9405, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9490, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 6

- IV-9406, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9489, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- IV-9407, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9408, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9409, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9488, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- IV-9487, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.
- IV-9462, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

Nuevo artículo

- IV-9463, formulada por D. Alberto Requena

Rodríguez, del G.P. Socialista.

Artículo 7

- IV-9410, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9411, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9465, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

Artículo 8

- IV-9464, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- IV-9412, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9466, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

Artículo 9

- IV-9413, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9414, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9415, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9486, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.
- IV-9416, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9417, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9467, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

Artículo 10

- IV-9418, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9419, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9420, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 11

- IV-9421, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.
- IV-9484, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 12

- IV-9422, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9483, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 13

- IV-9423, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9482, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- IV-9481, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 14

- IV-9424, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9480, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- IV-9479, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 15

- IV-9425, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 16

- IV-9426, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9478, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- IV-9477, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- IV-9427, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 17

- IV-9428, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9476, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 19

- IV-9430, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9475, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- IV-9474, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 20

- IV-9431, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 21

- IV-9432, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9472, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Artículo 22

- IV-9433, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9471, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- IV-9470, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- IV-9469, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- IV-9468, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

Disposición adicional cuarta

- IV-9434, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9436, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes.

Exposición de motivos

- IV-9438, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9445, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9437, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9446, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9447, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9439, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda-Los Verdes.

- IV-9448, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9449, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9450, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9451, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9452, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9453, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9454, formulada por D. Alberto Requena

Rodríguez, del G.P. Socialista.

- IV-9455, formulada por D. Alberto Requena

Rodríguez, del G.P. Socialista.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Asuntos Generales, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado el texto del dictamen a la Proposición de ley relativa al proyecto de reforma de la Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (publicada en el BOAR nº 107, de 25-VI-97), conforme a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, transcribiéndose a continuación el texto del citado dictamen, así como la relación de las enmiendas reservadas para su defensa en Pleno.

Cartagena, 18 de julio de 1997

EL PRESIDENTE,

Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS GENERALES A LA PROPOSICIÓN DE LEY Nº 8, RELATIVA AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

Transcurridos quince años desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y desarrollada una dilatada experiencia que nos lleva a concluir que el sistema autonómico ha tenido un proceso importante de afianzamiento, de precisión y de arraigo en el cuerpo social, la Asamblea Regional de Murcia acordó, por unanimidad, en la sesión plenaria celebrada el día 11 de julio de 1996, proponer una reforma del Estatuto de Autonomía que permitiera profundizar en la capacidad de autogobierno de nuestras instituciones, asumiendo mayor número de competencias y reforzando el funcionamiento y papel del Parlamento regional.

Consecuencia del consenso logrado en los trabajos de la Ponencia constituida al efecto, es el texto que ahora se presenta para su aprobación.

Artículo único

Los artículos de la Ley Orgánica 4/1992, de 9 de

junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que se relacionan a continuación, quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 3

1. El territorio de la Región es el de los municipios comprendidos dentro de los límites de la provincia de Murcia.

2. La Comunidad Autónoma de Murcia se organiza territorialmente en municipios y comarcas.

Los municipios gozan de plena personalidad jurídica y autonomía para la gestión de los intereses que les son propios.

Las comarcas gozan también de plena personalidad jurídica así como de autonomía para el cumplimiento de los fines que les sean atribuidos por la Ley.

3. Los municipios podrán agruparse, con carácter voluntario, para la ejecución de obras y la gestión de servicios comunes, de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma.

4. Por ley de la Asamblea Regional se podrán crear áreas metropolitanas y regular las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

Artículo 8

La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales.

Artículo 10

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.- Organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.- Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

3.- Obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4.- Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, el transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma y el desarrollado por estos medios, por cable y tubería. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.

5.- Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan

la calificación de interés general, en los términos del artículo 149.1.20 de la Constitución.

6.- Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

7.- Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro de su territorio. Aguas minerales y termales.

8.- Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, aguas superficiales y subterráneas cuando discurren o se hallen íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

9.- Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y algicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

10.- Ferias y mercados interiores.

11.- Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

12.- Artesanía.

13.- Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos, de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

14.- Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región.

15.- Fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

16.- Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17.- Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18.- Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes, y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

19.- Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.

20.- Promoción de la mujer.

21.- Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin

perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

22.- Casinos, juegos y apuestas excepto las apuestas y loterías del Estado.

23.- Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

24.- Espectáculos públicos.

25.- Estadística para fines no estatales.

26.- Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

27.- Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se desarrollará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28.- Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

29.- Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

30.- Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

31.- Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

32.- Régimen local sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

33.- Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y cajas de ahorro, en el marco de la ordenación de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

34.- Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y demás corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, sin perjuicio de las competencias del Estado en estas materias.

35.- Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de otros centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

36.- Denominaciones de origen y otras indicaciones

de procedencia.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1.- Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16, del artículo 149.1 de la Constitución.

2.- Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos.

3.- Normas adicionales de protección del medio ambiente.

4.- Régimen minero y energético.

5.- Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

6.- Ordenación del sector pesquero.

7.- Defensa del consumidor y del usuario.

8.- Sistema de consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad Autónoma sobre cuestiones de especial trascendencia para la misma y de su exclusivo ámbito competencial. Sistema de consultas populares locales en el ámbito de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en los números 1 y 32 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 12

Uno. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1.- Gestión en materia de protección del medio ambiente.

2.- Asociaciones.

3.- Ferias internacionales.

4.- Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado uno del artículo 149 de la

Constitución.

5.- Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto.

6.- Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

7.- Pesas y medidas. Contraste de metales.

8.- Productos farmacéuticos.

9.- Propiedad industrial.

10.- Propiedad intelectual.

11.- Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

12.- Salvamento marítimo.

Dos. Los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, y corredores de comercio, serán nombrados por el Consejo de Gobierno, de conformidad con las leyes del Estado.

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las notarías y a los registros de la propiedad y mercantiles en Murcia, así como en las correspondientes a los corredores de comercio, de acuerdo con lo previsto en las leyes generales del Estado.

Tres. Corresponde también a la Región la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecte a materia de su competencia.

El Consejo de Gobierno de la Región será informado por el Gobierno del Estado de los tratados internacionales que interesen a esas mismas materias.

Artículo 17

1. En los términos que establezca la legislación en materia de empresas públicas, la Región de Murcia propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas implantadas en su territorio.

2. La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia socioeconómica en la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

3. Corresponde a la Región de Murcia la ejecución en su territorio de los planes establecidos por el Estado

para la implantación o reestructuración de los sectores económicos. La Región participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.

Artículo 19

1. La Región de Murcia podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior y sin más requisitos que la previa comunicación a las Cortes, la Región podrá celebrar convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios que le son propios. Estos convenios podrán crear entes y sociedades de gestión susceptibles de asociar a otras entidades públicas y privadas interesadas.

En los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, cualquiera de las Cámaras podrá instar a que por razón de su contenido el convenio siga el trámite de autorización previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco, dos, segundo inciso, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación por las Cortes sin que ninguna de las Cámaras haya objetado la conclusión del convenio o, en todo caso, luego de obtenida la autorización de las Cortes, se procederá a la publicación de aquél en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado entrando en vigor a tenor de lo que el mismo disponga.

4. Para el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Artículo 23

Compete a la Asamblea Regional:

1i. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma.

2i. Designar para cada legislatura de la Asamblea Regional, los senadores a que se refiere el artículo sesenta y nueve, cinco, de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Asamblea, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

3i. Solicitar del Gobierno la formulación de proyectos de ley y presentar ante el Congreso de los Diputados proposiciones de ley en los términos previstos en el artículo ochenta y siete, dos, de la Constitución.

4i. Fijar las previsiones de índole política, económica y social que, de acuerdo con el artículo ciento treinta y uno, dos, de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma al Gobierno para la elaboración

de los proyectos de planificación económica general.

5i. Ejercer las competencias atribuidas por el presente Estatuto a la Región, en relación con la supresión y alteración de los términos y denominaciones de los municipios y la creación de otras entidades territoriales.

6i. Regular la delegación de competencias administrativas de la Región en uno o varios municipios o en las entidades territoriales a que hace referencia el artículo 3 de este Estatuto.

7i. Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse por los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, así como supervisar su ejecución.

8i. Establecer y exigir tributos según lo previsto en el artículo ciento treinta y tres, dos, de la Constitución. Autorizar la solicitud y concertación de créditos.

9i. Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir, en su caso, responsabilidad política en la forma que determine una ley de la Asamblea.

10i. Examinar y aprobar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

11i. Interponer el recurso de inconstitucionalidad, contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar al ámbito de autonomía de la Región, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 24

1. La Asamblea Regional estará constituida por diputados elegidos por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema electoral será proporcional.

2. La Asamblea Regional fijará por ley el número de sus miembros, que no será inferior a cuarenta y cinco ni superior a cincuenta y cinco diputados regionales; las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, la circunscripción o circunscripciones y el procedimiento electoral, así como los requisitos para la convocatoria y celebración de elecciones.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

4. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Comunidad Autónoma, dentro de los treinta días siguientes al de celebración de las elecciones.

Artículo 25

Los diputados regionales:

1.- No están sujetos a mandato imperativo.

2.- Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, que se entienden asumidos, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso del flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de la Región la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3.- Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones, salvo que se trate de actuaciones o materias en que el funcionario se halle obligado por ley a guardar secreto.

Artículo 26

1. La Asamblea Regional se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre el primero, y febrero y junio el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente de la Asamblea Regional o de la cuarta parte de los Diputados Regionales, la Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Asamblea son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que el Estatuto, las leyes o el Reglamento exijan otras mayorías.

5. El voto es personal e indelegable.

Artículo 27

1. La Asamblea Regional, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y el régimen de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisan el voto final favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

2. La Asamblea Regional elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a los demás componentes de la Mesa, que en ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Gobierno. El Reglamento regulará la composición, régimen y funcionamiento de la Mesa.

3. La Asamblea Regional podrá ser disuelta en el supuesto de no elegirse Presidente de la Comunidad

Autónoma en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1 de este Estatuto.

4. Además, el Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad podrá acordar la disolución de la Asamblea Regional con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En ningún supuesto podrá el Presidente disolver la Asamblea cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal. En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.

Artículo 32

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional, correspondiéndole la función ejecutiva, el gobierno y administración de la Región y el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional.

El Consejo de Gobierno está facultado para interponer recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento sesenta y dos, uno a), de la Constitución y el artículo treinta y dos, dos, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como para suscitar los conflictos de competencia que opongan a la Región con el Estado o con otras Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y uno, uno, c), de la Constitución, y en los artículos cincuenta y nueve y siguiente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El Consejo de Gobierno está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente.

3. El Consejo de Gobierno actuará siempre con absoluto respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa. Sus disposiciones y resoluciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

4. En lo no previsto en este Estatuto, una ley de la Asamblea, aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la organización y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto Personal de sus miembros.

Artículo 46

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Presupuesto tendrá carácter anual, ajustando su periodicidad a la de los Presupuestos del Estado y será presentado por el Consejo de Gobierno a la Asamblea con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del correspondiente ejercicio.

3. En él se incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, consignándose igualmente el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos correspondientes a ésta.

4. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma será elaborado con criterios homogéneos, de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

5. Si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma no fuera aprobada antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma del Estatuto de Autonomía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY NÚMERO 8, RELATIVA AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 111, de 17-VII-97.

Artículo único**Artículo 7 (enmienda de adición)**

- IV-9515, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 10

- IV-9516, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 11

- IV-9517, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 20 (enmienda de adición)

- IV-9518, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 23

- IV-9519, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 24

- IV-9520, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- IV-9521, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 27

- IV-9522, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Artículo 31 (enmienda de adición)

- IV-9523, formulada por el Sr. Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.